

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1962

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 109 DE LA LEY 17 DE 26 DE ENERO DE 1959. (REGLAMENTA EL SERVICIO MEDICOS DE INTERNOS EN LOS HOSPITALES OFICIALES DE LA REPUBLICA)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574

Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Médicos, asistentes de

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.238

Rollo: 38

Posición: 1983

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.574

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 29 de enero de 1962, por la cual se modifica el Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959 (Código Sanitario).
Ley Nº 27 de 29 de enero de 1962, por la cual se adoptan oficialmente unas especificaciones.
Ley Nº 28 de 31 de enero de 1962, por la cual se reconoce como veteranos de guerra a aquellos ciudadanos que intervinieron en nuestra Gesta Separatista y en el conflicto armado de 1921 y se dictan unas disposiciones.
Ley Nº 29 de 31 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

Ley Nº 31 de 31 de enero de 1962, por la cual se modifica el Artículo 271 de la Ley 81 de 1948.
Ley Nº 32 de 31 de enero de 1962, por la cual se aprueba el protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional.
Ley Nº 33 de 31 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Tratado de Intercambio Preferencial y de Libre Comercio entre las Repúblicas de Panamá, Nicaragua y Costa Rica.
Ley Nº 34 de 31 de enero de 1962, por la cual se autoriza al Municipio de Chitré para contratar un empréstito.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 109 DE LA LEY 17 DE 1959

LEY NUMERO 26
(DE 29 DE ENERO DE 1962)
por la cual se modifica el Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de Enero de 1959 (Código Sanitario).

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 109 de la Ley 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 109: El Consejo Técnico será presidido por el Ministro del ramo, y en su ausencia por el Director General de Salud Pública, y además de los dos funcionarios mencionados lo integrarán:

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Director de la División de Hospitales del Departamento de Salud Pública;

El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Ingeniero Jefe del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un Veterinario del Ministerio de Agricultura;

Un Dentista, un Médico Cirujano, un Farmacéutico y un Optometrista, escogidos de ternas propuestas por las respectivas Asociaciones profesionales de carácter nacional;

Los miembros que no sean ex-oficios, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y durarán tres años en funciones.

El Secretario del Consejo será elegido por mayoría de votos. Le ayudará en sus labores un Sub-Secretario cuyo sueldo será incluido en el Presupuesto del Ministerio del ramo.

El Consejo dictará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo. Los miembros del Consejo devengarán veinte balboas (K.20.00) de dietas por cada sesión a que asistieren”.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elia Talley.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ADOPTANSE OFICIALMENTE UNAS ESPECIFICACIONES

LEY NUMERO 27
(DE 29 DE ENERO DE 1962)

por la cual se adoptan oficialmente, las especificaciones preparadas por la Sociedad Panameña de Ingenieros, y recomendadas por el 3er. Congreso de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, como norma invariable para las Obras del Gobierno Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en el VIII Congreso de Carreteras, nuestro Gobierno se comprometió a elaborar, empaquetar, y publicar las Especificaciones de Construcción de Caminos, Aeropuertos, Muelles y otras obras del Estado;

Que la gran cantidad de trabajos que se ejecutan en el país requiere especificaciones uniformes en todas las obras del Gobierno;

Que es conveniente aprovechar el esfuerzo realizado por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos al confeccionar dichas especificaciones;

Que en la actualidad se están utilizando en el Ministerio de Obras Públicas tres (3) juegos de